

**Recurso 99/2016****Resolución 160/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de julio de 2016

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LABORATORIOS INDAS, S.A.U.** contra la Resolución, de 5 de abril de 2016, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío de Sevilla, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material específico de quirófano: cobertura quirúrgica, para los centros vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Sevilla” (Expte. 618/2015, PAAM 58/2015), respecto de las Agrupaciones 3 (Lotes 7 a 10) y 6 (Lotes 25 a 36), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 24 de octubre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado el 7 de noviembre de 2015 en el Boletín Oficial del Estado núm. 267 y el 30 de octubre de 2015 en el perfil de contratante de la Plataforma de



Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 6.218.683,70 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

**TERCERO.** El 5 de abril de 2016, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. En concreto, las Agrupaciones de Lotes 3 y 6 fueron adjudicadas a la entidad PALEX MEDICAL, S.A. (en adelante, PALEX).

**CUARTO.** El 16 de mayo de 2016, la entidad LABORATORIOS INDAS, S.A.U. (en adelante, INDAS) presentó en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la anterior resolución de adjudicación, en lo relativo a las Agrupaciones 3 y 6.

**QUINTO.** Mediante oficio de 17 de mayo de 2016 de la Secretaría de este Tribunal, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole la remisión del expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones sobre el mantenimiento de la suspensión instado por la recurrente, así como el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha petición fue reiterada el 24 de mayo de 2016, habiéndose recibido la documentación en el Registro de este Tribunal el 30 de mayo de 2016.



**SEXTO.** El 1 de junio de 2016, este Tribunal dictó Resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto a las Agrupaciones 3 (Lotes 7 al 10) y 6 (Lotes 25 a 36).

**SÉPTIMO.** El 1 de junio de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para que formularan las alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, siendo su valor estimado de 6.218.683,70 euros, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido



es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

El artículo 151.4 del citado texto legal dispone que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante (...)”*

Asimismo, el artículo 44.3 del TRLCSP dispone que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*

La resolución de adjudicación se publicó en el perfil de contratante el 27 de abril de 2016, siendo remitida por fax a la recurrente el 28 de abril de 2016.

Por consiguiente, habiéndose presentado el recurso en el Registro de este Tribunal el 16 de mayo de 2016, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes referido.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

INDAS impugna la adjudicación de las Agrupaciones 3 y 6 del contrato a favor de PALEX. Los motivos en que funda su recurso son diferentes para cada agrupación.



Comenzamos por la adjudicación de la agrupación 3, respecto a la cual la recurrente solicita su anulación y subsidiariamente, la anulación del procedimiento de licitación y del criterio de adjudicación referido a la valoración funcional del producto que se recoge en los pliegos. Funda su pretensión de anulación en tres alegatos:

- La incorrecta puntuación de la oferta de INDAS.
- La valoración técnica que corresponde a los productos ofertados por INDAS debe ser la máxima, a saber, 20 puntos con la calificación de excelente.
- Los criterios de adjudicación referidos a la valoración funcional de los productos y los baremos de valoración no están adecuadamente definidos en los pliegos.

Por razones sistemáticas, hemos de iniciar el examen del recurso con este último alegato donde la recurrente, pese a combatir el acto de adjudicación, efectúa una impugnación indirecta de los pliegos que rigieron la licitación; y ello, por cuanto la estimación de este alegato determinaría no solo la anulación de la adjudicación –que es la primera pretensión de la recurrente–, sino la de todo el procedimiento de licitación y del propio pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en el extremo impugnado.

La impugnación afecta al criterio de adjudicación denominado <<características técnicas y funcionalidades>> ponderado con un máximo de 20 puntos en el Anexo A al cuadro resumen del PCAP. El tenor literal del criterio es el siguiente:

*<<La valoración de este apartado se efectuará en base a la documentación técnica y las muestras aportadas por los licitadores. Las prestaciones ofertadas se entenderán como mínimas garantizadas. La valoración funcional del producto será en base la facilidad de utilización, seguridad de resultados, compatibilidad entre los productos para su utilización y aplicación.*

**ASIGNACIÓN DE PUNTUACIÓN DE ESTE CRITERIO:**



*Base: 1 punto (cada valoración será justificada por la Mesa técnica)*

*Aceptable: 5 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica)*

*Bueno: 10 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica)*

*Muy bueno: 15 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica)*

*Excelente: 20 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica)*

#### **JUSTIFICACIÓN DE ASIGNACIÓN DE PUNTUACIÓN:**

*Base: Cumple sólo los requisitos mínimos exigidos.*

*Aceptable: Cumple los requisitos mínimos exigidos y mejora levemente algún aspecto.*

*Bueno: Cumple los requisitos mínimos exigidos y aporta mejoras apreciables.*

*Muy bueno: Cumple los requisitos mínimos exigidos y aporta mejoras sustanciales.*

*Excelente: Cumple los requisitos mínimos exigidos y destaca sobre el resto de las ofertas por aportar mejoras muy significativas en aspectos relevantes.*

#### **JUSTIFICACIÓN DE NO SUPERAR EL UMBRAL (1 punto):**

*- No cumple funcionalmente según las características técnicas recogidas en el cuadro resumen al PCAP y PPT.*

*- No muestras (no cumple una vez solicitada la subsanación de la entrega de las mismas)*

*- No compatible con el equipo existente.*

*- No se adapta con el equipo existente.>>*

Alega la recurrente que los aspectos referidos a la valoración funcional del producto (<<mejoras apreciables>>, <<mejoras sustanciales>>, <<mejoras muy significativas en aspectos relevantes>>) son absolutamente genéricos y por tanto, impiden a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, de modo que se confiere a dicho órgano una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas, infringiéndose los principios de transparencia e igualdad de trato.

INDAS esgrime que esa absoluta discrecionalidad se ha puesto de manifiesto en la valoración de las ofertas, donde la de PALEX recibe 20 puntos con la siguiente motivación "Excelente: Cumple los requisitos mínimos exigidos y



*destaca sobre el resto de las ofertas por aportar mejoras muy significativas en aspectos relevantes. Aporta una excelente confortabilidad, excelente barrera de protección y una gran proporcionalidad del tamaño de la bata", mientras la suya solo recibe 15 puntos con una valoración prácticamente idéntica "Muy Bueno: Cumple los requisitos mínimos exigidos y destaca sobre el resto de las ofertas por aportar mejoras muy significativas en aspectos relevantes. Aporta una muy buena confortabilidad, gran barrera de protección y una muy buena proporcionalidad del tamaño con la talla".*

A su juicio, esa diferencia de puntos con valoraciones prácticamente idénticas y sin referencia a características concretas de los productos ofertados es una muestra de discrecionalidad excesiva que llega a la arbitrariedad, situación que ha sido posible debido a la defectuosa redacción del criterio de adjudicación en el pliego. Por tal razón, INDAS considera que el criterio es nulo y debe redactarse de nuevo, previa anulación de todo el procedimiento de adjudicación. Para fundamentar su pretensión cita diversas resoluciones de los Tribunales Administrativos de recursos contractuales donde se analiza la invocación de la nulidad de los pliegos en el recurso contra actos posteriores del procedimiento, así como doctrina del Tribunal Supremo sobre el control de la discrecionalidad administrativa.

Pues bien, en el examen del motivo, hemos de partir de la doctrina que ha ido asentando este Tribunal con ocasión de la impugnación de los pliegos en recursos contra actos posteriores de la licitación.

La regla general en estos casos (v.g. resoluciones 39/2015, de 10 de febrero, 120/2015, de 25 de marzo, 389/2015, de 17 de noviembre, 1/2016, de 14 de enero y 75/2016, de 6 de abril, entre otras muchas) ha sido estimar que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y que la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, por lo que, en virtud del principio <<*pacta sunt servanda*>> y teniendo en cuenta que la recurrente no los impugnó en su día, no



puede hacerlo ahora en el recurso contra un acto posterior del procedimiento.

No obstante, esta regla general admite una serie de excepciones que han sido puestas de manifiesto por este Tribunal en diversas resoluciones (v.g. resoluciones 270/2015, de 31 de julio, 310/2015, de 3 de septiembre, 342/2015, de 14 de octubre, 45/2016, de 18 de febrero y 72/2016, de 1 de abril, entre otras). Así pues, es posible declarar la nulidad de los pliegos en un recurso contra el acto de adjudicación cuando un licitador razonablemente informado y normalmente diligente solo haya podido comprender las condiciones de la licitación en el momento en que, tras haberse evaluado las ofertas, el órgano de contratación le informa de los motivos de su decisión, siempre que de forma acumulativa se den las siguientes circunstancias:

- Que en los pliegos concurra un vicio de legalidad que conlleve su nulidad de pleno derecho.
- Que la declaración de nulidad sea congruente con la pretensión, como exige el artículo 47.2 del TRLCSP.
- Que se trate de una estipulación que posibilite, incluso hipotéticamente, una actuación arbitraria -no solo ilegal- del órgano de contratación a lo largo del procedimiento, de modo que no sea suficiente para garantizar la legalidad de dicho procedimiento la simple anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones, toda vez que a la hora de dictar el acto que sustituya al anulado, el órgano de contratación sería igualmente libre para perpetrar otra arbitrariedad, pues precisamente el vicio de la estipulación controvertida radica en que concede al órgano de contratación una libertad ilimitada en el procedimiento de adjudicación.

En todo caso, este Tribunal viene sosteniendo en las resoluciones citadas que el vicio de nulidad radical de los actos administrativos es de interpretación restrictiva. Por ello, cuando pueda existir un vicio de nulidad en los pliegos, el





Tribunal solo podrá apreciarlo en la resolución de un recurso contra la adjudicación cuando aquel vicio tan grave no se deduzca de manera clara e indubitada de la redacción del mismo, sino que se ponga de manifiesto con posterioridad a lo largo del procedimiento de adjudicación.

Así, en la Resolución 422/2015, de 10 de diciembre, se señaló que “(...) si la redacción del pliego es clara e indubitada de modo que la ilegalidad del criterio resulta apreciable tras la mera lectura de aquel sin tener que esperar al posterior acto de valoración de las ofertas, la invocación de dicha ilegalidad debió efectuarse en el plazo de impugnación establecido en la ley para los pliegos, transcurrido el cual los mismos adquirieron firmeza y su contenido resultó desde ese momento inalterable.”

En el mismo sentido, la Resolución 163/2015, de 5 de mayo, declaró que “el vicio de nulidad imputado al criterio relativo a las bonificaciones era claramente apreciable en el PCAP desde que éste se publicó, por lo que el recurrente pudo haber interpuesto un recurso contra el mismo alegando aquel vicio de invalidez, en lugar de presentar su oferta y aceptar íntegramente el PCAP (artículo 145.1 del TRLCSP).

*Y es que, en definitiva, no es lo mismo un vicio de nulidad cuya apreciación pueda resultar directamente de la redacción del criterio en el PCAP -que es lo que acontece en el caso aquí examinado-, que aquel vicio de nulidad que se detecta tras la valoración de las ofertas con arreglo al criterio en cuestión(...)*

*(...) si se estimara el recurso y se anulara la adjudicación junto a todo el proceso de licitación, se estaría dejando al albur de los licitadores tanto la elección del momento en que resultaría posible impugnar los vicios de nulidad de los pliegos, como el propio curso del procedimiento licitatorio (...)*”.

Y este mismo criterio es el que, a *sensu contrario*, mantiene el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 12 de marzo de 2015, asunto C-



538/13 Evigilo.

En definitiva, de la citada Sentencia podemos extraer el argumento de que si el alegato sobre ilegalidad de los pliegos se funda en razones que se extraen de la mera lectura de estos, no es posible esgrimir la invalidez del pliego en un recurso posterior contra la adjudicación. Así, en el supuesto analizado, el pretendido carácter genérico de los aspectos sujetos a valoración en el criterio controvertido -que denuncia la recurrente- no impidió a esta formular su oferta, ni representa un vicio del pliego que solo se haya podido manifestar a la hora de valorar las ofertas.

Por lo demás, este es el criterio sostenido en la Resolución 157/2016, de 1 de julio, que resuelve otro recurso contra la adjudicación de las mismas Agrupaciones 3 y 6 del contrato analizado, y donde se señala que *<<(…) un licitador, como la ahora recurrente, razonablemente informado y normalmente diligente, debería haber comprendido los criterios de adjudicación que ahora cuestiona pues fue capaz de presentar oferta, pudiendo haber interpuesto un recurso contra los pliegos en el plazo previsto para ello si consideraba que algún criterio de adjudicación incurría en los vicios que ahora denuncia en el recurso contra la adjudicación.>>*

Procede, pues, la desestimación de este motivo.

**SEXTO.** En este fundamento analizaremos de forma conjunta los dos alegatos restantes de la recurrente respecto de la agrupación 3 del contrato.

En primer lugar, INDAS sostiene que su oferta a la agrupación 3 ha sido incorrectamente ponderada con 15 puntos con la siguiente justificación *<<Muy Bueno: Cumple los requisitos mínimos exigidos y destaca sobre el resto de las ofertas por aportar mejoras muy significativas en aspectos relevantes. Aporta una muy buena confortabilidad, gran barrera de protección y una muy buena proporcionalidad del tamaño con la talla.>>*



A juicio de la recurrente, esta valoración es correcta y corresponde a la calificación de “excelente” ponderada en el pliego con 20 puntos. En cambio es incorrecta la puntuación recibida (15 puntos) pues debió otorgarse a su oferta 20 puntos, y este error no solo afecta al criterio de adjudicación relativo a la valoración funcional del producto, sino también al criterio de eficiencia, lo que provoca que deba ser adjudicataria de la agrupación 3.

Asimismo, la recurrente expone las cualidades de los productos por ella ofertados (batas de la línea INDAS-CONVERTIA) que, a su juicio, determinan que su oferta debiera haber recibido la máxima puntuación en la agrupación 3 por reunir las mejores prestaciones en los aspectos sujetos a valoración: facilidad de utilización, seguridad de resultados y compatibilidad entre los productos para su utilización y aplicación. En tal sentido, expone las siguientes cualidades de sus productos:

- El material utilizado para fabricar las batas es un tejido al que se le aplica un tratamiento antiestático y de repelencia a alcoholes, que aumenta la capacidad hidrófoba del producto.
- Todas las uniones realizadas en las batas quirúrgicas se realizan mediante ultrasonidos, asegurando una excelente barrera ante la penetración microbiana.
- Las batas incluyen dentro de su envase dos toallas de secado que permiten eliminar la humedad de las manos después de haber realizado el lavado quirúrgico, utilizando una toalla para cada mano y preservando una correcta técnica aséptica.
- El tallaje de todas las batas cubre un amplio rango de complejiones físicas, aportando libertad de movimientos y un excelente grado de confortabilidad.



- Todas las batas cumplen con la norma UNE-EN 13795:2011, estándar internacional aplicable a este tipo de productos.

Frente a estos alegatos, el órgano de contratación señala que la Comisión técnica ha querido expresar con los términos “excelente”, “muy buena”, “buena” y “aceptable” los escalones y diferencias técnicas que reflejaron los profesionales en el pilotaje de los productos, asociando aquellas a las distintas puntuaciones señaladas en el pliego.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar las cuestiones debatidas.

Respecto al error en la valoración de la oferta de la recurrente a la agrupación 3, hemos de indicar que un examen del informe técnico obrante en el expediente respecto a los productos ofertados en dicha agrupación permite detectar que se ha cometido un error de transcripción en las valoraciones de las dos ofertas puntuadas con 15 puntos (de INDAS y de MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L.U.), pues pese a que la justificación o motivación concreta de dicha puntuación corresponde a la calificación “*muy bueno*” del PCAP, al comienzo de tal valoración se inserta la descripción que dicho pliego realiza para la calificación de “excelente”.

Así, el pliego señala que un producto será “*muy bueno*” y recibirá 15 puntos cuando cumpla los requisitos mínimos exigidos y aporte mejoras sustanciales, mientras que será “*excelente*” y obtendrá 20 puntos cuando cumpla los requisitos mínimos exigidos y destaque sobre el resto de las ofertas por aportar mejoras muy significativas en aspectos relevantes.

Pues bien, la oferta de la recurrente recibe 15 puntos en el criterio examinado con la siguiente justificación: <<*Muy Bueno: Cumple los requisitos mínimos exigidos y destaca sobre el resto de las ofertas por aportar mejoras muy significativas en aspectos relevantes. Aporta una muy buena confortabilidad,*



*gran barrera de protección y una muy buena proporcionalidad del tamaño con la talla>>. Y lo mismo ocurre con la oferta de MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L.U. también puntuada con 15 puntos.*

No obstante, si se compara esta justificación con la de aquellas ofertas a la agrupación 3 (PALEX MEDICAL, S.A y MÖLNLYCKE CARE, S.L.) que recibieron 20 puntos <<*Excelente: cumple los requisitos mínimos exigidos y destaca sobre el resto de las ofertas por aportar mejoras muy significativas en aspectos relevantes. Aporta una excelente confortabilidad, excelente barrera de protección y una gran proporcionalidad del tamaño de la talla>>, se aprecia fácilmente que las distintas puntuaciones (15 ó 20 puntos) obedecen a que también son distintas las justificaciones de las valoraciones técnicas y ello aun cuando la diferencia estribe en que la confortabilidad, barrera de protección y proporcionalidad del tamaño de la talla sea, en un caso, muy buena (15 puntos) y en otro, excelente (20 puntos).*

Sobre la base de lo expuesto, hemos de concluir que pese al error de transcripción que padece el informe técnico al insertar la dicción literal de “excelente”, se ha de estar a la justificación técnica de la oferta de la recurrente que obedece a la calificación de muy buena y por ello recibe 15 puntos. Cuestión distinta, y que abordamos a continuación, es que INDAS no esté conforme con esta puntuación y considere que su proposición debió recibir 20 puntos.

Al respecto, se describen en el recurso todas las cualidades de los productos ofertados que, a juicio de la recurrente, hacen merecedora a su oferta de la puntuación máxima. No obstante, y sobre tal cuestión, hemos de indicar que la valoración técnica se ha efectuado por una Comisión de profesionales sobre la base de las muestras presentadas y con arreglo a los parámetros definidos en el pliego.

Las conclusiones del informe técnico es que los productos ofertados son muy buenos en los citados parámetros pero no alcanzan el calificativo de excelentes,



razón por la que obtienen 15 y no 20 puntos. INDAS intenta justificar que sus productos son excelentes, pero su apreciación no puede imponerse a la de la Comisión técnica cuyo juicio de valor goza de la presunción de acierto y razonabilidad, tal y como viene reconociendo la Jurisprudencia.

Este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones, por todas las Resoluciones 227/2015, de 17 de junio, 283/2015, de 31 de julio y 114/2016, de 20 de mayo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *«La discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)».*

Procede, pues, desestimar los alegatos de la recurrente respecto a la incorrecta puntuación de su oferta a la agrupación 3 en el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor <<características técnicas y funcionalidades>>.

**SÉPTIMO.** El último motivo del recurso se refiere a la adjudicación de la agrupación 6 a PALEX. Considera la recurrente que el código CIP del producto ofertado por la adjudicataria en el lote 25 de esta agrupación es distinto del código CIP del producto adjudicado.



INDAS alega que PALEX ofertó en el lote 25 un producto con el código CIP 100101062139, pero se le adjudica un producto con el código CIP 100102666736, lo que, a su juicio, supone la adjudicación de un bien distinto al inicialmente ofertado y valorado. Por ello, considera que debe excluirse la oferta de PALEX a la agrupación 6, toda vez que la exclusión del producto en el lote 25 determina la de todos los productos de esta agrupación.

En el informe al recurso, el órgano de contratación aduce que, una vez realizada la apertura de los sobres de documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática, se procedió a comprobar cuál debía ser la correcta asociación de los productos ofertados al código genérico de centro (GC), conforme establece el apartado 7.2.1.2 2 del PCAP.

Señala el órgano de contratación que, en el caso de PALEX, se comprobó que había incorrecciones en la asociación a los GC de los productos que ofertó en los Lotes 25 y 70, por lo que se requirió a dicha empresa para que procediera a su corrección previamente a la adjudicación. Tal rectificación se produjo, si bien las referencias ofertadas cambiaron de CIP porque, para poder realizar las modificaciones en los atributos de las referencias, fue necesario dar a estas de baja y después de alta en el Catálogo de Bienes y Servicios, siendo así que al efectuarse el alta de una referencia, el Catálogo le designa automáticamente un CIP.

En cualquier caso, afirma el órgano de contratación que las referencias de los productos ofertados son las mismas, extremo que acredita con impresiones de pantalla de historial del Catálogo de Bienes y Servicios.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión controvertida que surge respecto al producto ofertado por la adjudicataria en el lote 25 de la agrupación 6 del contrato. En concreto, obra en el expediente que el CIP del producto ofertado por PALEX en este lote fue el 100101062139,



mientras que el CIP del producto adjudicado fue el 100102666736, según se refleja en la resolución de adjudicación.

Alega la recurrente que este cambio supone una grave irregularidad por cuanto se ha adjudicado un producto distinto al ofertado, pero no es esto lo que afirma el órgano de contratación, quien manifiesta y acredita -con la documentación adjunta a su informe- que la referencia del producto ofertado y adjudicado sigue siendo la misma, habiéndose modificado solamente el CIP como consecuencia del funcionamiento del Catálogo de Bienes y Servicios, donde se ha tenido que dar de alta nuevamente el bien ofertado para poder efectuar su asociación correcta al GC.

Por tanto, el producto ofertado por PALEX y posteriormente adjudicado a dicha empresa en el lote 25 es el mismo y se corresponde con la referencia 427991, sin que el cambio en el CIP tenga repercusión alguna en cuanto a la oferta presentada y posteriormente adjudicada en el citado lote 25.

Procede, pues, la desestimación de este motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LABORATORIOS INDAS, S.A.U.** contra la Resolución, de 5 de abril de 2016, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío de Sevilla, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material específico de quirófano: cobertura quirúrgica, para los centros vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Sevilla” (Expte. 618/2015, PAAM 58/2015), respecto de las Agrupaciones 3 (Lotes 7 a 10) y 6 (Lotes 25 a 36).





**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación relativa a las Agrupaciones 3 (Lotes 7 al 10) y 6 (Lotes 25 a 36), cuyo mantenimiento fue adoptado mediante Resolución de este Tribunal de 1 de junio de 2016.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

